

42037

Revista

de

Ciencias Económicas



Publicación mensual del "Centro estudiantes de ciencias económicas"

Director:

Rómulo Bogliolo

Administrador:

Roberto E. Garzoni

Sub-administrador:

Rafael Sánchez

Redactores:

Italo Luis Grassi - Mauricio E. Greffier - James Waisman

Juan R. Schillizzi - Juan F. Etcheverry - José E. Griffi

Año VII

Enero de 1919

Núm. 67

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

CONTADURÍA

INVENTARIO DE 1927

Nº

SERVICIO DE LA F.
DE CIENCIAS
ECONÓMICAS
Buenos Aires

Handwritten signature

775

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

J. 68

La uniformación de la legislación de las repúblicas americanas relativa a conocimientos de carga.

ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY DE LOS ESTADOS UNIDOS EN RELACION A LOS CONOCIMIENTOS "NEGOCIABLES"— PROPOSICIONES DE MODIFICACION DE LA LEY SOMETIDA EN TANTO QUE PROYECTO, A ESTUDIO DE LA ALTA COMISION INTERNACIONAL (1)

Análisis, en relación al porteador, de las condiciones relativas a los conocimientos "negociables" establecidas por la ley de los Estados Unidos.

Dentro de las condiciones establecidas por la ley de los Estados Unidos al emitir, por efectos que le son entregados, un conocimiento a la orden (negociable), al porteador asume la responsabilidad de conservarlos, transportarlos al punto determinado en el contrato entre él y el consignador, y entregarlos, no a una persona determinada en este contrato o a otra persona que adquiera ulteriormente los derechos de esta, en razón de una transferencia del conocimiento *realizada con la intervención del porteador*, sino a quien sea tenedor, por derecho, del conocimiento, en el momento en que este es presentado para el retiro de los efectos, es decir a una persona que no está determinada en aquel contrato. Asume, además, la responsabilidad de retirar el conocimiento original de la circulación al entregar la totalidad de los efectos a los que corresponde, o de modificar este documento en el caso de que

(1) Este estudio es correlativo al que fué publicado bajo el mismo título general en el N.º 66 de esta revista. Para el mismo, utilizamos la documentación que integraba aquel trabajo anterior.

entregue parte de los efectos a su tenedor por derecho en el momento dado (haciendo constar visiblemente en el conocimiento que ha entregado tales o cuales de los efectos, o tal o cual parte de ellos).

Por consiguiente, el porteador acepta tres riesgos distintos: 1.º) el de entregar los efectos contra entrega de un conocimiento ficticio, similar al que ha emitido; 2.º) el de entregarlos contra presentación y devolución del conocimiento auténtico, a una persona que no sea tenedor del mismo por derecho; 3.º) el de omitir, al entregar los efectos o parte de ellos al tenedor por derecho del conocimiento, de retirar este documento o hacer constar en el mismo que ha entregado tales o cuales de los efectos o tal o cual parte de ellos.

Hemos establecido en nuestro estudio anterior que, en los casos en que emite un conocimiento nominativo, el porteador puede eliminar estos tres riesgos, para lo cual solo le es necesario: a) verificar que la persona a la cual entrega los efectos es aquella a la cual deben ser entregados, según el contrato entre él y el consignador tal como está establecido en el momento dado (es decir, en el contrato original, o en este modificado por transferencias ulteriores del conocimiento), por medio del pasaporte u otro documento fehaciente que esta persona exhiba; o bien (cuando los efectos son retirados, no por el consignatario, sino por un empleado o agente de éste), verificar que la persona a la cual entrega los efectos es aquella o una de aquéllas que el consignatario ha autorizado anteriormente — en presencia del porteador o de un empleado o agente caracterizado de éste — a retirar efectos consignados a tal consignatario; b) exigir al consignatario, o al empleado o agente de éste al cual entrega los efectos, que firme, en su presencia (o en presencia de aquel de sus empleados o agentes que entrega los efectos), un recibo por estos últimos. En efecto, si los efectos son entregados al consignatario o a un empleado o agente autorizado por este, y el porteador puede probar esto jurídicamente, el segundo riesgo queda eliminado; y si fueran entregados contra presentación y entrega de un conocimiento ficticio, y no contra devolución del conocimiento auténtico, o si el porteador (o el empleado o agente caracterizado de este) omitiese cancelar el conocimiento auténtico, o en los casos en que entrega parte de los efectos hace constar esto en el conocimiento auténtico, no podrían resultar, ni de ese error, ni de esta omisión, consecuencias perjudiciales para el porteador. Hemos establecido también que, prácticamente, es

posible, para el porteador, tomar las dos precauciones que hemos señalado, y que le es dado poner en acción, parar ello, medios suficientemente eficaces para eliminar unos y otros riesgos.

§ 1.—PRIMER RIESGO (entregar los efectos contra entrega de un conocimiento ficticio.)

Ahora bien, en los casos en que emite un conocimiento a la orden (negociable), es posible al porteador reducir a un mínimo el primer riesgo. Para esto es necesario que el empleado o agente del porteador que recibe los efectos, emita tres ejemplares del conocimiento (redactados los tres por la misma persona y firmado cada uno de ellos por el consignador), entregue uno de ellos (el conocimiento original) al consignador, archive el segundo en la estación o agencia en la cual han sido recibidos los efectos, y remita el tercero a la estación o agencia en la cual deben ser entregados los efectos al tenedor por derecho, del conocimiento, en el momento dado, para que, en esta última, sea posible confrontar con este triplicado el conocimiento que es exhibido por quien reclama los efectos.

Del análisis que hemos desarrollado en la nota complementaria del estudio anterior, resulta que, en los países en los cuales los formularios para conocimientos son entregados en blanco al consignador, para que redacte los dos conocimientos (“carta de porte para el remitente” y “carta de porte para la empresa”) y (él o aquel de sus empleados o agentes que entrega los efectos) los entregue, ya redactados, al empleado o agente caracterizado del porteador, juntamente con los efectos correspondientes, conviene que sea mantenida esta costumbre — y por consiguiente, desde que se emitan tres ejemplares de cada conocimiento en vez de dos, conviene que los tres ejemplares sean redactados por el consignador, y no uno de ellos o los tres por el empleado o agente caracterizado del porteador. Hemos establecido, en dicha nota, que el riesgo de que sean utilizados los formularios en blanco para redactar conocimientos ficticios puede ser eliminado, para lo cual basta perforar en vez de imprimir, en cada uno de esos ejemplares, el número que lo caracteriza. Ahora bien, por medio de estas distintas precauciones, el porteador puede reducir considerablemente, *pero no eliminar*, el riesgo de que, existiendo en circulación un conocimiento auténtico por determinados efectos, estos sean retirados contra entrega de un conocimiento simi-

lar, ficticio. En efecto, aun cuando fuera imposible utilizar formularios auténticos para establecer conocimientos ficticios, subsistiría la posibilidad de que se elabore un conocimiento ficticio, falsificándose no solo la escritura con que está redactado el conocimiento auténtico y las firmas que lo caracterizan, sino también el formulario en que ha sido redactado. (Es necesario recordar, a es propósito, que, tanto la firma y la escritura de una proporción considerable de los consignadores, como la firma y la escritura de un proporción considerable de los empleados o agentes caracterizados que emiten conocimientos, pueden ser falsificadas fácilmente en tal forma que solo para un perito sea posible comprobar positivamente la falsificación; y que, dado que tanto la impresión de los formularios como el papel en que están impresos son, generalmente, comunes, la falsificación de estos formularios es fácil.)

- a) *La posibilidad de un fraude sistemático realizado por medio de la impresión de formularios para conocimientos ficticios.*

En relación a esta posibilidad, debemos tener en cuenta que, una vez que un delincuente haya elaborado o se haya procurado el cliché necesario para imprimir formularios similares a los formularios auténticos de una empresa de ferrocarril dada, podría utilizar este cliché para falsificar, no uno solo, sino varios conocimientos emitidos en distintas estaciones del mismo ferrocarril y correspondientes a efectos que deban ser entregados en distintas estaciones. (Desde que en una estación haya sido aceptado, una vez, por un empleado o agente caracterizado, un conocimiento ficticio, el personal de esta estación estará prevenido contra la posibilidad de que sean presentados ulteriormente otros conocimientos ficticios; y es probable que, desde que se haya comprobado que ha sido falsificado un conocimiento emitido por una estación dada, la administración general de la empresa ordenará al personal de cada una de sus estaciones que examine meticulosamente cada conocimiento correspondiente a efectos recibidos en aquella estación que se ha presentado para retirar tales efectos; pero es improbable que, una vez que se haya comprobado que ha sido falsificado un conocimiento emitido por una empresa dada, se tome esta precaución en cada una de las estaciones de esta empresa en relación a cada uno de los conocimientos que sean presentados en la misma, puesto que, para ello, la em-

presa tendría que aumentar considerablemente el trabajo de su personal).

En razón de esta condición, el esfuerzo o los gastos necesarios para realizar el fraude son menores que si fuera necesario, para el delincuente dado, elaborar un cliché en cada caso; en otros términos, una vez realizado este esfuerzo o estos gastos, existen, para el delincuente dado, mayores posibilidades de fraude que si solo le fuera dado utilizar una vez el cliché que haya elaborado o se haya procurado.

Ahora bien, si el delincuente dado realiza varios fraudes—utilizando formularios ficticios impresos con el mismo cliché—sin que la policía llegue a detenerlo, una vez que la administración general de la empresa dada adquiriera la certeza de que un presunto delincuente no detenido o un delincuente no determinado aún, tiene en su poder formularios ficticios por medio de los cuales le es posible realizar nuevos fraudes (y siempre que no exista diferencia alguna fácilmente perceptible entre los formularios ficticios y los formularios auténticos) será necesario, para esa administración, para eliminar o reducir considerablemente el riesgo inminente, ordenar al personal de cada una de las estaciones de la empresa que confronte meticulosamente cada conocimiento que es presentado con el triplicado del mismo, o bien hacer imprimir nuevos formularios para conocimientos, distintos de los que estén en circulación, y dejar de utilizar estos últimos para emitir conocimientos. Para tomar una u otra precaución la empresa tendría que realizar gastos que constituirían un factor apreciable en relación a su organización administrativa. (Es necesario tener en cuenta a este propósito, además de los gastos necesarios para aumentar el personal o del costo de los formularios que se anulasen (generalmente las empresas hacen imprimir, en una vez, decenas o centenas de millares de estos formularios), el recargo de trabajo necesario, para la administración general, para dar instrucciones al personal de cada una de las estaciones, etc.).

b) Primera precaución: la confrontación meticulosa de los conocimientos que son presentados con su triplicado.

Ahora bien, al tomar la primera precaución, el porteador no eliminaría, sino que reduciría considerablemente el riesgo de que sean aceptados por su personal conocimientos

ficticios redactados en tales formularios. Siempre que no existiera diferencia alguna fácilmente perceptible entre estos y los formularios auténticos (ya hemos establecido que, dado la forma y el papel en que están impresos la generalidad de los formularios, un delincuente dado puede obtener fácilmente este resultado), los empleados o agentes del porteador deberían verificar la autenticidad de cada conocimiento que les es presentado, no por medio de un examen del formulario en que está redactado, sino por medio de la confrontación de la escritura con que está redactado y las firmas establecidas en él, con la escritura con que está redactado el triplicado y las firmas establecidas en éste. Ahora bien, ya hemos establecido que, en una proporción considerable de la totalidad de casos, es posible falsificar tanto la escritura con que están redactados los conocimientos auténticos como las firmas que los validan, en tal forma que solo un perito pueda comprobar positivamente la falsificación. Por consiguiente, el riesgo subsistiría, para el porteador, en relación a estos casos.

Además, desde que existan en circulación formularios ficticios cuyas condiciones sean las que hemos determinado, existirá, para los consignadores, los consignatarios y las personas que negocian conocimientos, un riesgo inminente en relación a cada conocimiento. Este riesgo afectará indirectamente al porteador: en una proporción considerable de la totalidad de los casos en que una de estas personas compre o acepte de buena fe un conocimiento ficticio y el porteador rechace este documento cuando le es presentado, tal persona iniciará una acción judicial contra el porteador, sea para obtener que el carácter ficticio del conocimiento que tiene en su poder sea establecido judicialmente, o bien porque esté convencida de que este documento es auténtico y ha sido rechazado indebidamente; y aun cuando el porteador pueda demostrar positivamente, en cada uno de estos casos, el carácter ficticio del documento en cuestión, tal o cual parte de su personal deberá destinar un espacio de tiempo considerable a las gestiones necesarias para defender los intereses del porteador.

El porteador podría reducir las probabilidades — aun subsistentes, a pesar del control estricto establecido — de que sus empleados acepten conocimientos ficticios como auténticos, y las probabilidades de tener que soportar este perjuicio que acabamos de señalar, para lo cual le sería necesario prevenir consignadores y consignatarios y las personas que negocian conocimientos, por medio de avisos públicos, de la existencia

en circulación de formularios ficticios similares a los formularios auténticos: estando prevenidas, estas personas, determinadas por sus intereses individuales, tenderían a dificultar la circulación de conocimientos ficticios (por ende a reducir las probabilidades de que éstos sean presentados al porteador, por ende a reducir las probabilidades de que sean aceptados, por los empleados o agentes de éste, como auténticos), por medio de una verificación estricta de los caracteres de los conocimientos que compran o aceptan, y de las condiciones en las cuales se realiza la negociación o la transferencia de estos documentos. Estos avisos requerirían un gasto que es necesario agregar a los que ya hemos señalado.

c) Segunda precaución: la substitución de los formularios en circulación por otros distintos.

Al tomar la segunda precaución, el porteador dejaría subsistentes, únicamente, las posibilidades de fraude que pudieran realizarse entre el momento en que decidiera substituir los formularios en circulación por otros distintos y el momento en que estos entraran en circulación, en otros términos dejaría subsistentes posibilidades de fraude solo en relación a los conocimientos redactados sobre los formularios que decidiría retirar de la circulación. Si tomara, conjuntamente con esta precaución, la primera que hemos señalado (verificación estricta, por su personal, de los conocimientos que son presentados, prevención a los consignadores, consignatarios, etcétera, de que existen formularios ficticios en circulación, etcétera), reduciría a un mínimo el riesgo resultante de esas posibilidades.

De esto podría inferirse que, en el caso supuesto, convendría al porteador substituir los formularios en circulación por otros distintos, y, hasta tanto estén en circulación los nuevos formularios, tomar las demás precauciones que hemos señalado, en vez de limitarse a tomar estas precauciones sin substituir los formularios en circulación por otros: Pero es necesario tener en cuenta que la substitución de los formularios en circulación por otros distintos, produciría, para los consignadores, consignatarios, etc., un perjuicio que no hemos señalado aún. Las personas que expiden, reciben o negocian habitualmente conocimientos llegan a conocer a primera impresión los distintos formularios que manejan con mayor frecuencia, en razón de lo cual les es relativamente fácil, en cada

caso, percibir si el conocimiento que les es entregado, remitido o vendido, es auténtico. Este conocimiento de los formularios en circulación no les permitiría caracterizar un formulario ficticio como tal en los casos en que solo existan, entre éste y los formularios auténticos, diferencias difícilmente perceptibles que solo un perito pueda comprobar positivamente; pero les permite evitar el riesgo de aceptar como auténticos conocimientos redactados en formularios ficticios que constituyan una imitación grosera de los formularios auténticos. Ahora bien, este conocimiento de los formularios en circulación es adquirido por tales personas al manejar habitualmente, durante meses o años, los mismos formularios. Por consiguiente, cada vez que una empresa de ferrocarriles substituyera sus formularios en circulación por otros distintos, sería necesario que transcurra un espacio de tiempo considerable antes de que estos últimos sean conocidos por los consignadores, consignatarios, etc. Durante este espacio de tiempo, existiría, además de la posibilidad de que circulen formularios ficticios cuyo carácter solo un perito puede comprobar, la de que circularan formularios ficticios, que constituyan una falsificación grosera de los auténticos. Y si la empresa de ferrocarriles dada llegara a substituir frecuentemente los formularios que estén en circulación en el momento dado por otros distintos, la generalidad de las personas que manejan habitualmente los conocimientos que expide no llegarían nunca a conocer exactamente los formularios en circulación en un momento dado, y aquellas de dichas personas que los conocieran no podrían caracterizar a primera vista un formulario ficticio como tal, pues deberían tener en cuenta, después de examinar éste, la posibilidad de que los formularios que conocen hayan sido substituidos recientemente por otros distintos.

Es cierto que este riesgo no afectaría directa ni indirectamente al porteador, pues los empleados o agentes de éste— dada la frecuencia con que manejan conocimientos, y dado que en cualquier momento sabrían positivamente si los formularios en circulación hasta entonces han sido substituidos por otros distintos o no — podrían siempre caracterizar como ficticio un formulario que constituya una imitación grosera de los formularios auténticos en circulación. Pero, dado que, además de ser necesario, para el porteador, reducir o eliminar las posibilidades de fraude de cuya realización pueden resultar perjuicios para él, le conviene concurrir a eliminar o reducir todas las probabilidades de que sean falsificados los conoci-

mientos que emite, en otros términos concurrir a prevenir los fraudes que sea posible realizar por medio de esta falsificación, a fin de procurar — en cuanto de él dependa y pueda hacerlo sin perjudicarse o bien sin perjudicarse sensiblemente un máximo de seguridad en relación a las posibilidades de fraude, a las personas que directa o indirectamente (a consecuencia de la transferencia de los derechos del consignador) realizan contratos con él para el transporte de efectos, y dado que en términos generales y en relación a cualquier posibilidad de fraude indeterminada, sus intereses particulares coinciden con los de dichas personas y con el interés social (le conviene que se evite la generalización del fraude, vale decir que se impida que el fraude llegue a ser habitual dentro de los órdenes de hechos económicos y relaciones económicas relacionados directamente con sus operaciones industriales), podemos concluir que, en el caso supuesto, no convendría al porteador utilizar la substitución de los conocimientos en circulación por otros distintos para eliminar las posibilidades, aún subsistentes, de que sus empleados o agentes acepten conocimientos ficticios como auténticos.

Podría objetarse a esta conclusión que la subsistencia de este riesgo constituiría un perjuicio sensible para el porteador. Pero si se opone a este perjuicio (es necesario tener en cuenta que se trata de un riesgo reducido) su interés en evitar el gasto necesario para realizar la substitución, su interés en concurrir a eliminar o reducir los riesgos existentes — en relación a terceras personas — para quienes realizan directa o indirectamente contratos con él (en los casos en que esté en competencia con otro porteador, sea otra empresa de ferrocarril, una empresa de transportes marítimos o fluviales, etc., a fin de acrecer en prestigio, lo que facilitará la extensión y la intensificación de sus operaciones industriales), y su interés en que sea evitada la generalización del fraude, se percibirá fácilmente que, en conjunto, estos intereses tendrían un valor equivalente o superior (en otros términos, en tanto que móviles determinantes obrarían con un dinamismo equivalente o mayor), al de su interés en evitar el riesgo.

Por otra parte es de notar que, al realizar esa substitución, si bien eliminaría el riesgo en relación a los formularios que substituiría, dejaría subsistente la posibilidad de que el delincuente dado, u otro, falsifique los nuevos formularios. Para un delincuente que haya iniciado un fraude organizado, y disponga de medios de acción eficaces, esta segunda falsifica-

ción u otras ulteriores, no serían más difíciles que la primera. De modo que si el porteador se decidiera a utilizar la substitución de los formularios en circulación por otros distintos, como medio para eliminar el riesgo, cada vez que realizara esta substitución quedaría expuesto a tener que substituir, al cabo de poco tiempo, los nuevos formularios por otros distintos de estos y de los anteriores. (Es en razón de esta condición que hemos previsto, hace un instante, la posibilidad de que una empresa dada llegara a substituir frecuentemente los formularios que tenga en circulación en un momento dado por otros distintos). Dada esta posibilidad, ese medio tendría solo una eficacia sumamente reducida, y al considerar la conveniencia de utilizarlo, el porteador debería tener en cuenta que, para ello, podría llegar a serle necesario realizar durante cierto espacio de tiempo, gastos tal vez más considerables que los perjuicios que durante el mismo espacio de tiempo podrían resultar de la subsistencia del riesgo.

d) Conclusiones.

Sinteticemos las conclusiones que hemos establecido en los párrafos anteriores, para definir en concreto el alcance mínimo del primer riesgo, y el alcance, en relación a la organización administrativa de una empresa de ferrocarriles dada, de las precauciones que el porteador debe tomar para reducir el riesgo a ese alcance mínimo.

El porteador puede eliminar fácilmente la posibilidad de que los formularios auténticos para conocimiento sean utilizados para la elaboración de conocimientos, ficticios (caracterizando cada formulario con un número perforado en vez de un número impreso). Subsistiría la posibilidad de que, para realizar la falsificación de conocimientos, sean elaborados formularios ficticios que solo un perito pueda caracterizar como tales. El porteador puede reducir el riesgo de que sus empleados o agentes acepten como auténticos conocimientos ficticios redactados en estos formularios, para lo cual le es necesario hacer emitir tres ejemplares de cada conocimiento y hacer confrontar por sus empleados o agentes, en cada caso en que entregan efectos contra presentación y devolución del conocimiento correspondiente, la escritura con que está redactado el conocimiento que les es presentado y las firmas establecidas en él, con la escritura con que está redactado su triplicado y las firmas establecidas en éste. Subsistiría el

riesgo en relación a los conocimientos redactados y firmados por personas cuya escritura y cuya firma es fácil falsificar en tal forma que sólo un perito pueda comprobar positivamente la falsificación. En relación a los demás conocimientos, el riesgo no sería eliminado sino que quedaría reducido a un mínimo.

Los mayores gastos necesarios para hacer perforar en vez de imprimir, en cada formulario, el número que lo caracteriza y para hacer emitir tres ejemplares de cada conocimiento (costo de los formularios para triplicarlo, y del mayor trabajo que deberá realizar el personal del porteador, primeramente al emitir cada conocimiento — gastos necesarios para aumentar el personal en razón del mayor tiempo que un empleado dado debería destinar a la emisión o bien a la verificación de cada conocimiento, vale decir en razón del menor número de conocimientos que un empleado podría emitir en un espacio de tiempo dado, y del menor número de conocimientos presentados que cada empleado podría aceptar durante un espacio de tiempo dado — constituiría un factor apreciable en relación a la organización industrial de la empresa dada.

Existe la posibilidad de que un delincuente dado, que haya elaborado o se haya procurado un cliché por medio del cual pueda imprimir un número indeterminado de formularios ficticios, organice un fraude sistemático. En este caso — siempre que el delincuente no sea detenido o hasta tanto sea detenido— será necesario para la empresa dada: 1.º para reducir las probabilidades de que circulen conocimientos ficticios: prevenir los consignadores y consignatarios habituales y las personas que negocian habitualmente conocimientos, por medio de avisos públicos, de la existencia de formularios ficticios en circulación; 2.º para reducir el riesgo de que sus empleados o agentes acepten conocimientos ficticios como auténticos (es de notar que, al tomar las distintas precauciones que hemos señalado, el porteador reduciría considerablemente, pero no eliminaría, el riesgo en relación a los conocimientos redactados y firmados por personas cuya firma y escritura es difícil falsificar, y lo dejaría subsistente en relación a los conocimientos redactados y firmados por personas cuya firma y escritura es fácil falsificar; este riesgo mínimo permanente crecería en este caso, en tanto que proporción de probabilidades, en razón de la inminencia de su realización, ordenar a tales empleados y agentes que, en vez de limitarse a confrontar someramente cada

conocimiento con su triplicado, realicen meticulosamente esta confrontación. Ahora bien, siempre que no exista diferencia alguna fácilmente perceptible entre los formularios ficticios y los formularios auténticos, subsistiría un riesgo reducido. En relación a la organización administrativa de la empresa dada, tanto el costo de la publicación de avisos como el gasto necesario para hacer realizar por los empleados o agentes de tal empresa esta confrontación meticulosa, constituirían factores apreciables. Pero, dadas las condiciones establecidas por la ley, mientras los gastos que hemos señalado anteriormente son necesarios y constituirían, por consiguiente, un factor permanente en relación a esa organización, estos últimos serían accidentales, puesto que la necesidad de realizarlos dependería de la existencia de un fraude organizado, la imposibilidad momentánea de detener al delincuente y la inexistencia de diferencias fácilmente perceptibles entre los formularios auténticos y los formularios ficticios, y, por consiguiente, constituirían un factor transitorio en relación a esa organización. En relación a la ley, considerada desde el punto de vista del porteador,, la posibilidad de ser necesario realizar estos últimos gastos constituye una eventualidad.

§ 2: SEGUNDO RIESGO (entregar los efectos contra presentación y devolución del conocimiento auténtico por alguien que no sea su tenedor por derecho en el momento dado.).

Para definir el alcance del art. 8 de la ley que hemos transcripto anteriormente, en relación al segundo riesgo que hemos señalado, transcribiremos los siguientes artículos y cláusulas de la ley:

Art. 42. En esta ley, a menos que el contexto o el asunto requieran lo contrario:

“Tenedor” de un conocimiento significa una persona que tiene a un tiempo mismo la posesión efectiva y el derecho de propiedad sobre un conocimiento.

Art. 9. Todo porteador tiene derecho, salvo lo prevenido en los tres artículos siguientes, a entregar las mercaderías a:

(c) Todo tenedor de un conocimiento a la orden, por cuyos términos dichas mercaderías deban ser entregadas a su orden, o que le haya sido endosado o esté endosado en blanco

por el consignatario o por el endosatario mediano o inmediato del consignatario.

Art. 10. El porteador que entregue los efectos a quien no tenga derecho legal a la posesión de ellos será responsable ante cualquiera parte que tenga derecho de propiedad o posesión sobre los mencionados efectos, siempre que los entregue en forma distinta de la prevenida por los incisos (b) y (c) del artículo anterior; y aun cuando los entregue de acuerdo con lo prescrito en cualquiera de dichos incisos, incurrirá en la misma responsabilidad si antes de la entrega:

(a) Ha sido requerido por una persona o en nombre de una persona que tenga derecho de propiedad o posesión sobre los efectos para no hacer dicha entrega; o

(b) Tiene noticia, al tiempo de la entrega, de que ésta se hace a persona que no tiene derecho legal a la posesión de los efectos.

Para que dicho requerimiento o noticia produzca su efecto de acuerdo con lo que previene este artículo, debe presentarse ante un representante o agente del porteador, entre cuyas atribuciones reales o aparentes esté la de resolver acerca del requerimiento o la noticia, y debe presentarse a tiempo que permita al representante o agente ante quien se presente que, procediendo con diligencia razonable, impida la entrega de los efectos.

Art. 37. La validez de la negociación de un conocimiento no se perjudica por el hecho de que dicha negociación se haya efectuado violando obligaciones de parte de quien la hace, o por el hecho de que el propietario del conocimiento haya sido privado de la posesión del mismo por fraude, accidente, equivocación, coacción, pérdida, robo o despojo, si la persona a quien se transfirió el conocimiento o una persona a quien fué subsecuentemente transferido el conocimiento lo compró de buena fe, sin tener noticia de la violación de obligaciones, o del fraude, accidente, equivocación, pérdida, robo o despojo.

De estas disposiciones, relacionadas con las que integran el art. 8 (2) resulta que el porteador asume la obligación de entregar los efectos a quien sea poseedor de hecho y tenedor

(2) Ver el texto de este artículo en la documentación que integraba nuestro estudio anterior.

por derecho del conocimiento correspondiente, cuando esta persona los reclama. Ahora bien, el porteador puede comprobar positivamente, en cada caso, que la persona que presenta un conocimiento auténtico y reclama los efectos correspondientes, está en la primera de esas dos condiciones. Pero, en la generalidad de los casos, le es imposible comprobar si tal persona está en la segunda condición. En efecto, para realizar esta segunda comprobación sería necesario para el porteador, verificar: 1.º) en los casos en que el conocimiento *aparece* endosado a la orden de una persona determinada: si quien lo presenta es la persona a cuya orden aparece endosado o es una persona formalmente autorizada por esta última para retirar efectos que le estén consignados o bien efectos correspondientes a un conocimiento que esté endosado a su orden (el porteador puede realizar esta comprobación del mismo modo como cuando el propietario por derecho de un conocimiento nominativo o un representante de este formalmente autorizado reclama los efectos correspondientes a este conocimiento); 2.º) si el último endoso que consta en el conocimiento (tanto si este endoso está establecido en blanco como si lo está a la orden de la persona que reclama los efectos, o de la persona en representación de la cual obra quien reclama los efectos) es auténtico; 3.º) si la persona que presenta el conocimiento (o la persona en representación de la cual obra quien presenta el conocimiento lo ha adquirido de buena fe.

Es de notar que, según las notas explicativas que los comisionados adjuntaron al proyecto del decreto que sirvió como base para la elaboración de la ley (parte de las cuales han sido reproducidas en el folleto editado por la Alta Comisión Internacional) tales comisionados no han entendido establecer por el artículo 14 del decreto (art. 9 de la ley) la condición que acabamos de determinar. Según tales notas explicativas, el art. 12 del Decreto no impone al porteador que entregue los efectos correspondientes a un conocimiento negociable solo a quién — existiendo las demás condiciones que hemos determinado — haya adquirido este documento de buena fe, sino que, al contrario, “Este artículo justifica al porteador en algunos casos en que, conforme al artículo anterior, no estaría obligado a entregar, como cuando un ladrón presenta un conocimiento negociable debidamente endosado, en cuyo caso el porteador estará protegido si entrega inocentemente los efectos”.

Pero como lo hemos establecido en un estudio en el que hemos examinado detenidamente la cuestión, desde distintos puntos de vista (publicado en la Revista del Centro Estudiantes de Derecho, Nos. 68, 70 y 71), es, racionalmente imposible—para quienes interpreten la versión castellana de la ley norteamericana que ha sido sometida a estudio de la

Alta Comisión Internacional, estrictamente en razón de su texto explícito, y consideren que, en los casos en que exista contradicción entre tal texto y las manifestaciones relativas a la elaboración de la ley original que han sido publicadas por quienes la elaboraron *pero no forman parte integrante de la misma*, es necesario atribuir al artículo dado el significado explícito que tiene en razón de su texto, y no el significado que le hayan atribuido. por estas manifestaciones, quienes lo elaboraron; es racionalmente imposible, decíamos, interpretar el artículo 9 de la ley (art. .2 del decreto), de acuerdo con el sentido que le han atribuido los autores del decreto, por la nota que hemos transcripto.

Ahora bien, bastaría substituir, dentro del texto del art. 9 de la ley, el término "tenedor" por el término "poseedor", para que este artículo adquiriera el significado que le han atribuido quienes elaboraron el proyecto de decreto. Es posible, sino probable, que esta modificación sea realizada por la Alta Comisión Internacional. Pero, sin embargo, dado que no podemos dar por establecido que tal modificación será realizada, analizaremos concisamente las consecuencias que resultan para el porteador, de la condición que hemos definido hace un instante, y que está establecida por el art. 9 interpretado en razón de su texto explícito. Es de notar que—además de integrar este análisis realizado sobre la base del texto castellano de la ley, sometido actualmente a estudio de la Alta Comisión Internacional — al señalar las consecuencias que habrían de resultar de la disposición expresada en el art. 9 de este texto, pondremos en evidencia la conveniencia de aquella modificación. (3)

Si el conocimiento a la orden ha sido transferido varias veces consecutivas por una persona a otra, sea por simple entrega (si está endosado en blanco) o bien por medio de endosos sucesivos (si en cada caso ha sido endosado a la orden

(3) Estando ya corregidas las "pruebas de imprenta" de este estudio, recibimos una nota del pro-secretario general de la Alta Comisión Internacional (que nos llega con mucho atraso a consecuencia de un error de dirección), en la que nos dice, entre otras cosas:

"He leído con la mayor atención y con gran provecho las líneas "de usted" (el Sr. Mac Guire se refiere al estudio publicado en la "Revista del Centro Estudiantes de Derecho". "y por lo que hace a "dos de los puntos que estudia y que más directamente tocan a la versión castellana, como tal versión, me tomo la libertad de decirle que "la palabra "tenedor" que aparece en el inciso (e) del artículo 9 ha "sido usada a falta de otra mejor. teniendo en cuenta que el contexto "del referido artículo hace ver claramente que este vocablo no tiene "aquí el mismo significado exactamente que en el artículo 42. La palabra *poseedor*, así como la voz *detentador*, fueron sugeridas y desechadas por razones que usted descubrirá fácilmente. Ojalá nos hiciera "usted el favor de proporcionarnos algunas sugerencias prácticas a este "respecto".

Es necesario no perder de vista que *dentro del texto de la ley* (en el art. 42) está netamente definido el significado del término "tenedor" dentro de la ley; y que por consiguiente al interpretarse el art. 9, se trata, no de atribuir al término "tenedor" uno de distintos significados de que sea susceptible en la práctica, sino de atribuirle o no su significado específico (relativo a la ley cuya definición integra el texto de

de una persona determinada), alguna de estas transferencias ha sido realizada por algún medio ilícito o es ficticia, pero posteriormente el conocimiento ha sido adquirido de buena fe por una persona dada, y ésta reclama los efectos, o bien lo ha transferido nuevamente de buena fe a otra persona que también lo ha adquirido de buena fe, y ésta última reclama los efectos; es decir, si alguno de los endosos que aparecen en el conocimiento es ficticio (si quien, teniendo de hecho en su poder el conocimiento en un momento dado, estando este endosado a la orden de otra persona, lo ha endosado ficticiamente falsificando la firma de esta otra persona) o si en un momento dado el conocimiento, estando endosado en blanco, ha sido robado o adquirido de hecho por algún medio ilícito, pero quien lo presenta ignora la existencia de uno u otro delito, no puede resultar, del hecho que el porteador entregue los efectos a esta persona, ningún perjuicio para él (siempre que el porteador, también, ignore la existencia del delito). Pero si existe uno u otro delito, o los dos delitos conjuntamente (endoso ficticio, o robo, etc., o bien robo, etcétera, y endoso ficticio), y el porteador lo ignora, pero quien presenta el conocimiento y reclama los efectos tiene conocimiento de ello (es decir si es esta persona quien ha endosado ficticiamente, robado o adquirido por otro medio ilícito el conocimiento y reclama los efectos tiene conocimiento de él (es decir, si es esta persona quien ha endosado ficticiamente, robado o adquirido por otro medio ilícito el conocimiento, o bien si esta persona, sabiendo que el conocimiento está endosado ficticiamente, ha sido robado, etc., lo ha adquirido de un poseedor de hecho anterior), al entregar los efectos a esta persona el porteador se responsabiliza involuntaria e inconscientemente por las consecuencias del delito co-

la ley. Es en razón de esta condición que esta pequeña cuestión terminológica presenta dificultades considerables y que hemos considerado conveniente estudiarla detenidamente. Ahora bien — contrariamente a la apreciación del Sr. Pro-Secretario General de la Alta Comisión Internacional — ese estudio nos ha llevado a la conclusión que: *en tanto se considere que las manifestaciones relativas a la ley pero no integrantes de la misma, hechas por quienes la elaboraron, no pueden modificar en relación a la interpretación de la ley el sentido explícito de las cláusulas integrantes de ésta.* es necesario — mientras no sean modificados el art. 9 ni el art. 42 — atribuir al término “tenedor”, dentro del art. 9, su significado definido en el art. 42.

Por nuestra parte, no percibimos dificultad esencial alguna para la utilización del término “poseedor” (en vez del término tenedor) en el artículo 9. Pero si hubiera alguna dificultad que no hayamos percibido, se podría substituir el término “tenedor” en el art. 9 por la expresión “tenedor aparente”.

metido. En efecto, en este segundo caso el porteador entrega los efectos a quien es poseedor de hecho pero no tenedor por derecho del conocimiento, es decir, dado el significado que la ley atribuye al término *tenedor*, a alguien que no es tenedor del conocimiento.

a) La verificación de la autenticidad del último endoso que aparezca en el conocimiento que es presentado.

Ahora bien, en los casos en que el conocimiento ha sido emitido a la orden del consignador, y éste lo ha endosado en blanco (y el conocimiento es presentado en este estado al porteador, por quien reclama los efectos) el empleado o agente del porteador podrá confrontar la firma del consignatario establecida al dorso del conocimiento que es presentado con las firmas del mismo establecidas en el anverso de este documento y en su triplicado, para verificar la autenticidad del endoso; y en los casos en que el conocimiento ha sido endosado en último lugar, sea en blanco o bien a la orden de quien reclama los efectos, por una persona que no es el consignador y cuya firma está registrada en la estación o agencia en la cual deben ser entregados los efectos, el empleado o agente del porteador podrá confrontar la firma establecida al dorso del conocimiento con la firma de la misma persona establecida en el registro, para verificar la autenticidad del endoso. Es de notar que, en relación a los conocimientos endosados en último lugar por una persona cuya firma es fácil falsificar, tanto en un caso como en el otro, subsistirá el riesgo de que el empleado o agente del porteador acepte como auténtico un endoso ficticio; y, en relación a los conocimientos endosados en último lugar por una persona cuya firma es difícil falsificar en tal forma que solo un perito pueda comprobar la falsificación, tanto en un caso como en el otro subsistirá un riesgo reducido. (4)

(4) Es de notar que, si bien es más difícil falsificar algunas firmas que otras, no existe firma alguna cuya falsificación — realizada en tal forma que sólo un perito pueda comprobarla — sea absolutamente imposible, y que por ende, la comprobación de la autenticidad aparente de una firma no constituirá nunca, para el porteador, una garantía equivalente a la comprobación de la identidad de una persona, por medio del examen de esta persona en relación a los datos establecidos en el pasaporte u otro documento fehaciente que exhiba. Esta última comprobación tampoco constituye, en general, una garantía de valor absoluto, puesto que la falsificación de un pasaporte u otro documento fehaciente es posible; pero en relación al riesgo de entregar los efectos a una persona que no sea aquella a la cual deben ser entregados, constituirá, prácticamente, una garantía suficiente, en razón del esfuerzo necesario para falsificar un pasaporte u otro documento equivalente

Ahora bien, tanto en relación a los conocimientos endosados en último lugar por una persona cuya firma es fácil falsificar, como en relación a los conocimientos endosados en último lugar por una persona cuya firma es difícil falsificar, el riesgo será mucho mayor cuando tal persona no es el consignador sino alguien cuya firma está registrada en la estación o agencia en la cual deben ser entregados los efectos, que cuando es el consignador (en otros términos, el riesgo será mayor cuando el conocimiento ha sido endosado en último lugar por una persona otra que el consignador que se encuentra en aquella condición, que cuando lo ha sido por el consignador). En efecto cuando tal persona es el consignador la comprobación de la autenticidad del endoso será más exacta que en el otro caso, puesto que el empleado o agente del porteador al cual es presentado el conocimiento podrá confrontar la firma endosante con dos firmas de la misma persona establecidas pocas horas o pocos días antes (una en el anverso del conocimiento, la otra en su triplicado), mientras que en el otro caso solo podrá confrontarla con *una* otra firma de la misma persona, que, en la generalidad de los casos, habrá sido establecida en el registro de firmas varios meses o uno o dos años antes del momento en que ha sido realizado el endoso. Es de notar también que, dentro de las condiciones existentes (dado que nos hemos situado, convencionalmente, para desarrollar nuestra demostración, en un momento en el que la ley está en rigor, definimos como condiciones existentes, no solo las que existían en los Estados Unidos antes de que se

(por ej. en la Argentina, una libreta de enrolamiento): si agregamos a este esfuerzo el que debería realizar un delincuente dado para robar o procurarse por otro medio ilícito un conocimiento auténtico, retirar los efectos correspondientes a este conocimiento (simulando ser la persona a la cual deben ser entregados tales efectos) y negociarlos y para sustraerse a la persecución de la policía, y finalmente, a estos distintos esfuerzos, el riesgo de ser detenido y condenado que debería afrontar tal delincuente, podemos concluir que, dado el valor intrínseco máximo de la *generalidad* de los lotes de efectos que son transportados por ferrocarril (designamos lotes de efectos el conjunto de los efectos, análogos o no, por los cuales el porteador emite un solo conocimiento), en la totalidad o casi totalidad de los casos, ese esfuerzo y ese riesgo necesarios, en conjunto, son más considerables que los beneficios que un delincuente dado puede obtener por medio del fraude. (Es de notar, a este propósito, que la generalidad de los consignadores que expiden por ferrocarril valores monetarios, alhajas, u otros efectos de mucho valor en relación a su peso o volumen, no los expiden como carga común, sino dentro de determinadas condiciones — declarando su valor al porteador, asegurándolos contra el riesgo de robo, etc.—, en razón de las cuales el porteador toma mayores precauciones antes de entregar estos efectos que antes de entregar la generalidad de los efectos que transporta).

aprobara la ley o las que existen actualmente en la generalidad de los demás países americanos, sino estas condiciones completadas con las que es necesario establecer en razón de las disposiciones explícitas comprendidas en la ley) es poco probable que se presente el primer caso (que el conocimiento esté endosado en último lugar por una persona otra que el consignador cuya firma está registrada en la estación o agencia en la cual deben ser entregados los efectos): en la generalidad de los casos en que quien endosa el conocimiento en último lugar no sea el consignador, será alguien que no tiene relaciones directas con el porteador, y cuya firma, por consiguiente, no está registrada en estación o agencia en la cual deben ser entregados los efectos. Dadas las disposiciones comprendidas en la ley, podemos considerar que aquellas personas a las cuales son entregados habitualmente efectos en una estación o agencia dada (sea efectos que les han sido consignados o efectos correspondientes a conocimientos negociables que han adquirido) pero que, en vez de retirar personalmente tales efectos, los hacen retirar por empleados o agentes suyos, tendrán su firma registrada en tal estación o agencia. Pero, en la generalidad de los casos en que un conocimiento negociable es endosado en último lugar por una persona otra que al consignador lo es, no por un comerciante o un industrial que habitualmente negocia directamente o utiliza productos o mercaderías, y habitualmente retira (o hace retirar por empleados o agentes suyos), de la estación o agencia de un ferrocarril dado situada en la localidad en la que está establecido, productos y mercaderías que le están consignados o corresponden a conocimientos que ha adquirido, sino por un banquero o un agente comercial o financiero que maneja conocimientos en tanto que valores negociables y que negocia productos, no directamente (adquiriendo, recibiendo, vendiendo y entregando los productos mismos), sino por medio de la transferencia de los conocimientos correspondientes, es decir por una persona que negocia no productos o mercaderías, sino el derecho a la posesión de unos u otros, y que, por consiguiente, no maneja positivamente (ni hace manejar positivamente por su personal) unos u otras (y no tiene relaciones directas con el porteador).

Ahora bien, en estos casos (es decir en la generalidad de los casos en que el conocimiento ha sido endosado en último lugar por una persona otra que el consignador) existirá, para el porteador, un riesgo máximo de que el empleado o agen-

te suyo al cual es presentado el conocimiento acepte como auténtico un endoso ficticio. Definamos el alcance de este riesgo:

En el conocimiento que es presentado aparece una firma cuya autenticidad es una condición esencial en relación al derecho del porteador a entregar los efectos. Ahora bien, es posible: a) Que esta firma sea la de un banquero, agente financiero o comercial u otra persona cuyo nombre conoce el empleado o agente del porteador. En este caso éste está en la imposibilidad de comprobar si la firma es auténtica o ficticia, puesto que no puede confrontarla con una firma auténtica de la misma persona establecida en un registro o un documento que tenga en su poder o a su alcance. b) Que la firma sea la de una persona que existe positivamente pero cuyo nombre no es conocido por el empleado o agente del porteador. En este caso este empleado o agente estará en la imposibilidad de verificar la autenticidad de la firma, y si el nombre de tal persona no consta en una guía de direcciones u otra publicación análoga que tal empleado o agente tenga a su alcance en el momento dado, estará además, en la imposibilidad de verificar si la persona cuya firma aparece en el conocimiento existe positivamente. c) Que esta firma sea de una persona imaginaria. En este caso el empleado o agente del porteador estará en la imposibilidad de comprobar si tal persona existe o no existe. (Si busca su nombre en las guías de direcciones u otras publicaciones análogas que tenga a su alcance en el momento dado, el hecho de no encontrarlo no constituirá una prueba de la inexistencia de tal persona, pues en la generalidad de tales publicaciones sólo consta el nombre de una proporción reducida de los habitantes de la localidad dada) y se considerará en la imposibilidad de verificar la autenticidad de la firma (no pudiendo comprobar si existe o no existe tal persona, tendrá que considerarla como existente hasta tener prueba de lo contrario).

b) La posibilidad de que un conocimiento presentado al porteador esté endosado, en último lugar, con el nombre de una persona imaginaria.

Podría objetársenos, a primera impresión, que es innecesario prever este tercer caso, puesto que un delincuente dado que roba o se apodera por otro medio ilícito de un conocimiento, no necesita endosarlo ficticiamente con el nombre

de una persona imaginaria, para retirar los efectos a los que corresponde: si el conocimiento está endosado en blanco, puede presentarlo en este estado; y si está endosado a la orden de una persona determinada o no está endosado, es suficiente, para tal delincuente, imitar al dorso del conocimiento, la firma de la persona a la cual o a cuya orden — dados los términos en los cuales está establecido el conocimiento en el momento en el que tal delincuente se apodera de él — deben ser entregados los efectos. La objeción sería inconsistente. En los casos en que, dados los términos en que está establecido el conocimiento en el momento dado, los efectos deben ser entregados a una persona determinada, es posible que el delincuente en vez de limitarse a endosar ficticiamente el conocimiento, sea en blanco o bien a su orden (o a la orden de aquel de sus cómplices que lo presentará al porteador) imitando la firma de la persona a la cual o a cuya orden deben ser entregados los efectos, establezca primeramente este endoso ficticio, sea en blanco o bien a la orden de una persona imaginaria, y luego lo endose con el nombre de esta persona imaginaria (o con el nombre de cualquier persona imaginaria, si ha establecido el primer endoso en blanco). En la generalidad de tales casos, este segundo endoso ficticio reducirá las probabilidades de que el fraude sea percibido por el empleado o agente del porteador al cual es presentado el conocimiento; y en algunos de tales casos — siempre que, dados los términos en que ha sido emitido el conocimiento, los efectos deben ser entregados a la orden del *consignador*, éste no ha endosado el conocimiento, y es difícil falsificar su firma en tal forma que sólo un perito pueda comprobar el fraude — es posible que el endoso ficticio del conocimiento, en último lugar, con el nombre de una persona imaginaria, sea necesario, para el delincuente dado, para poder presentar el conocimiento al porteador sin afrontar un riesgo máximo de que el fraude sea percibido por el empleado o agente de éste.

Dada la condición establecida por el art. 37 de la ley, que hemos transcripto hace un instante, *las condiciones en las cuales ha adquirido el conocimiento quien es poseedor de hecho del mismo* (por un medio lícito o por un medio ilícito, y — si alguno de los poseedores anteriores del conocimiento lo ha adquirido por un medio ilícito — teniendo o no teniendo conocimiento de la existencia de este delito), y — si el conocimiento ha sido endosado en último lugar a la orden de

quien es poseedor de hecho del mismo — *la autenticidad de este último endoso*, son condiciones esenciales en relación al carácter de tenedor por derecho que tal poseedor de hecho afirma tener, explícita o implícitamente, al reclamar los efectos, y por consiguiente, en relación la existencia del derecho del porteador a entregarle los efectos.

En cambio, dada tal condición establecida por tal artículo, las condiciones en las cuales cada uno de los poseedores de hecho anteriores del conocimiento lo han adquirido (si éste ha sido poseído sucesivamente por varias personas) y la autenticidad de los endosos *anteriores al último* que aparecen el conocimiento (si éste ha sido endosado sucesivamente por varias personas), son condiciones que no afectan el carácter de tenedor por derecho del conocimiento que su poseedor de hecho afirma tener (explícita o implícitamente), y por consiguiente, el derecho del porteador (existente o no existente, en otros términos considerado como existente mientras no se compruebe su inexistencia) a entregar los efectos a esta persona: si alguna de las personas que han poseído anteriormente el conocimiento lo ha adquirido por algún medio ilícito, pero su poseedor en el momento en que es presentado lo ha adquirido lícitamente y sin tener conocimiento de la existencia de tal delito anterior (de buena fe), o bien si alguno de los endosos, anteriores al último, que aparecen en el conocimiento es ficticio, pero este último es auténtico, y el poseedor de hecho del conocimiento lo ha adquirido lícitamente e ignora la existencia de tal delito anterior, este poseedor de hecho es (a pesar de la existencia de uno u otro delito) tenedor por derecho del conocimiento.

Dadas estas condiciones, podemos admitir “a priori” que siempre que el empleado o agente del porteador al cual es presentado un conocimiento, no esté prevenido de la existencia de un delito relativo a tal conocimiento, o no tenga la presunción de la existencia de este delito, no tratará de verificar la autenticidad de los endosos, anteriores al último, que aparezcan en el mismo (si ha sido endosado sucesivamente por varias personas) ni de verificar en qué condiciones lo han adquirido sus poseedores de hecho anteriores a su poseedor de hecho en el momento dado (si, el conocimiento estando endosado varias veces consecutivas, infiere de esto que ha sido poseído de hecho, sucesivamente, por varias personas); y se limitará a verificar, siempre que ello le sea posible, o bien con la mayor o menor exactitud con que le sea ello po-

sible, si el último endoso es auténtico y si quien es poseedor de hecho del conocimiento en el momento dado lo ha adquirido lícitamente y de buena fe (sin tener conocimiento de que exista delito alguno anterior relativo a tal conocimiento). En efecto: la comprobación de la autenticidad de los endosos anteriores a último (si son auténticos), y la comprobación de que cada uno de los poseedores del conocimiento anteriores a su poseedor en el momento dado, lo ha adquirido lícitamente (si existe esta condición), carecerían, legalmente, de todo valor si el último endoso que aparece en el conocimiento es ficticio o su poseedor de hecho en el momento dado lo ha adquirido por algún medio ilícito y el porteador entrega los efectos a este poseedor de hecho.

Ahora bien: mientras el empleado o agente del porteador al cual es presentado el conocimiento puede, no verificar positivamente en que condiciones ha sido adquirido este documento por su poseedor de hecho en el momento dado, pero si trata de formarse una convicción propia sobre el carácter lícito o ilícito de esta adquisición, interrogando, para ello, a quien presenta el conocimiento (es de notar que este interrogatorio tendrá una eficacia mínima o nula en tanto que medio de comprobación en los casos en que esta última adquisición ha sido realizada por algún medio ilícito y quien presenta el conocimiento es un delincuente profesional o una persona hábil), en la generalidad de los casos le sería imposible, en el momento dado, formarse una convicción sobre el carácter lícito o ilícito de la adquisición del conocimiento por sus poseedores de hecho anteriores. En efectos, en una proporción considerable o en la mayor proporción de los casos en que una persona adquiere un conocimiento negociable, de un poseedor de hecho o tenedor anterior otro que el consignador, ignora en que condiciones este tenedor o poseedor de hecho lo ha adquirido del consignador, o de otro tenedor o poseedor de hecho otro que el consignador; por consiguiente, en estos casos, quien presenta el conocimiento no podría comunicar, al empleado o agente del porteador, dato alguno sobre las adquisiciones de este documento anteriores a la última, y en los casos en que alguno de los poseedores de hecho anteriores del conocimiento lo ha adquirido por algún medio ilícito y quien presenta este documento al porteador tiene conocimiento de la existencia de tal delito, si esta persona fuera interrogada por el empleado o agente del porteador, podría contestar categóricamente que ignora en que condiciones los poseedores

de hecho anteriores del conocimiento lo han adquirido, sin dar lugar por ello a presunción alguna contra el carácter de tenedor por derecho que afirma tener.

En cambio, tal empleado o agente podría verificar la autenticidad de aquellos de los endosos anteriores al último que hayan sido establecidos por el consignador o por una persona cuya firma está registrada en la estación o agencia dada (como lo hemos establecido anteriormente, podemos considerar que sólo estarán en esta condición aquellas personas que hacen retirar habitualmente, por empleados o agentes suyos, de tal estación o agencia, efectos que les han sido consignados directamente o que corresponden a conocimientos negociables que han adquirido) pero no aquellos de esos endosos que hayan sido establecidos por personas cuyas firmas no están registrada en tal estación o agencia (banqueros, agentes comerciales o financieros, u otras personas que no tienen relaciones directas con el porteador). Pero, dado que el derecho del porteador a entregar los efectos a quien presenta el conocimiento no depende de la autenticidad de esos endosos anteriores al último (siempre que no haya sido notificado anteriormente de que alguno de ellos es ficticio), y dado que, para verificar su autenticidad, sería necesario a aquel de sus empleados o agentes al cual es presentado el conocimiento, destinar a ello un espacio de tiempo considerable, podemos considerar que—como lo hemos admitido “a priori” — en todos los casos en que no tenga la presunción de la existencia de un delito relativo al conocimiento dado, este empleado o agente dejará de realizar esa verificación, que considerará innecesaria e inútil.

Es necesario tener en cuenta, a este propósito, que en una proporción considerable de la totalidad de los conocimientos presentados aparecerán dos, tres o más endosos anteriores al último. Ahora bien, en estos casos, si una de las firmas endosantes que aparecen en el conocimiento es la del consignador, cuando este documento es presentado el empleado o agente del porteador sabe, antes de realizar averiguación alguna, que puede verificar la autenticidad de tal firma confrontándola con las de la misma persona establecidas en el anverso del conocimiento y en el triplicado del mismo, y si alguna o algunas de esas firmas (otras que la del consignador, si éste ha endosado el conocimiento) son de personas cuya firma está registrada en la estación o agencia dada, y tal empleado o agente tiene conocimiento de esto último, sabe, antes de realizar averiguación alguna, que puede verificar la

autentidad de tales firmas (o tal firma), para lo cual bastará que busque las firmas de las mismas personas establecidas en el registro que tiene a su alcance, y confronte con éstas las que aparecen al dorso del conocimiento; pero si alguna o varias de esas firmas (otras que la del consignador, si éste ha endosado el conocimiento) es o son de personas que tienen su firma registrada en la estación o agencia dada pero tal empleado o agente ignora o no recuerda esto último (5), o bien es o son de personas cuya firma no está registrada, tal empleado o agente no puede saber si son de personas cuya firma está registrada o de personas cuya firma no está registrada antes de haber buscado el nombre de cada endosante en el índice o los índices del registro de firmas existente en tal estación o agencia. Para apreciar la extensión media de tiempo que le sería necesario destinar a esta averiguación, es necesario tener en cuenta que siempre que el endoso anterior a una firma dada no haya sido establecido a la orden de este firmante (de quien ha establecido la firma dada) (6), la firma dada no sea fácilmente legible, y el nombre de este firmante no haya sido establecido a continuación de firma en caracteres fácilmente legibles (por medio de un sello o en caracteres manuscritos), sería necesario, para tal empleado o agente, verificar exactamente cuál es el nombre de ese firmante antes de buscarlo en el índice o los índices del registro de firmas que está a su alcance: esta verificación sería sumamente difícil, puesto que—como ya lo hemos señalado—en una proporción considerable de la totalidad de los casos, el tenedor de un documento endosado varias veces consecutivas sólo conoce, en relación a las transferencias de este documento anteriores a la última, los datos que están consignados en el mismo. Además,

(5) Dada la cantidad media de firmas que es o será necesario registrar en las estaciones establecidas en localidades de cierta importancia, esta condición existirá en una proporción considerable de la totalidad de los casos; en relación a cada caso; las probabilidades de que tal empleado o agente sepa y recuerde que una persona cuyo endoso aparece en el conocimiento ha registrado su firma en la estación o agencia dada, serán en razón inversa del número de firmas que están registradas en tal estación o agencia.

(6) En cierta proporción de la totalidad de los casos en que una persona adquiere de otra un giro o un cheque endosado en blanco por un tenedor anterior al que lo transfiere en el momento dado, tal persona exige a este último que endose nuevamente el documento, sea en blanco o bien a su orden (a la orden del comprador), a fin de que quede constancia en el mismo documento de la responsabilidad del vendedor en relación a la autenticidad de tal documento y en relación a las condiciones en que lo han adquirido él y sus poseedores anteriores. Podemos considerar que existe la misma condición para la transferencia de conocimientos negociables.

dada esta condición, siempre que quien presenta el conocimiento obrara ilícitamente, podría afirmar — para dificultar las averiguaciones — que no conoce datos relativos a los endosos anteriores otros que los que están consignados en el mismo conocimiento, sin dar lugar, por ello, a presunción alguna contra su buena fe. Por consiguiente, en una proporción considerable de la totalidad de los casos en que aparece al dorso del conocimiento una firma endosante en las condiciones que hemos determinado, y en la generalidad de los casos en que, además de aparecer una firma endosante en tales condiciones, quien presenta el conocimiento y reclama los efectos correspondientes no es tenedor por derecho de este documento, el empleado o agente del porteador no llegaría a comprobar si el endoso dado ha sido establecido por una persona cuya firma está registrada o por una persona cuya firma no está registrada en la estación o agencia en la cual es presentado el conocimiento.

E. J. J. BOTT.

(Continuará).